



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA
y Gobierno

DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Su Sría. Ilma. el Obispo, mi Señor, ha dispuesto se reproduzcan en parte, por esta Secretaría, algunos mandatos de los Generales de Sta. Visita, para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar su observancia. Dicen, pues, así:

«...Mandamos que ningún párroco, vicario, ó ecónomo pueda ausentarse de su Iglesia por más de tres días, sin obtener primero licencia *in scriptis* de su respectivo arcipreste; y si la ausencia hubiere de pasar de quince días, la solicitarán de Nos, por conducto de nuestra Secretaría de Cámara; y en todo caso habrán de dejar encargada su parroquia á eclesiástico de su confianza; y si no le hubiese en las cercanías, al párroco ó ecó-

»nomo más inmediato, á quien en este caso autorizamos para duplicar el santo Sacrificio de la Misa... (Mandato 8.º)

«...No expediremos testimoniales ni nombramiento alguno para otro destino, ni se dará por nuestra Secretaría de Cámara certificado de buena conducta á aquellos (párrocos, vicarios ó ecónomos) que en la misma no hagan constar por certificación de su arcipreste, tener corrientes sus libros parroquiales y de cuentas. (Mandato 10.)

«...Los clérigos de tonsura y menores, que gocen fuero eclesiástico, y todos los ordenados *in sacris*, que no sean Sacerdotes, asistirán los domingos y días festivos, re-vestidos de sobre pelliz, á la misa popular, como igualmente á las funciones de oficio, á que deben concurrir tambien los Sacerdotes: teniendo entendido que no promoveremos á orden superior á aquel de quien no conste por los infor-

»mes que hemos de tomar, haber
»cumplido con lo que dejamos ex-
»presado.» (*Mandato 17*)

«...Todos los ordenados *in sacris*,
»lleven constantemente corona
»abierta y alzacuello, medias ne-
»gra, zapatos y sotana, cuando
»menos, siempre que hayan de pre-
»sentarse en la Iglesia y residan en
»su pueblo, debiendo añadir en es-
»tos casos manteo y sombrero de
»canal los que tengan su residencia
»en la capital de nuestra Diócesis y
»en las villas de Ponferrada, Villa-
»franca y la Bañeza.» (*Mandato 19.*)

Y por lo que hace á los ordena-
dos de tonsura y menores, ya pre-
viene la Constitución IX, capítulo
24, de las Sinodales del Obispado,
que «traigan cabello corto... y la
»corona abierta, conforme al orden
»que cada uno tuviere, y traigan
»hábito clerical muy decente y ho-
»nesto, según y cómo están obliga-
»dos y el Santo Concilio Tridentino
»lo dispone y manda.»

Los Sres. encargados de la cura
de almas, que reciban este *Boletín*,
harán saber lo dicho anteriormente
á los Sres. eclesiásticos de sus res-
pectivas parroquias, para que na-
die pueda alegar ignorancia.

Astorga, 15 de Junio de 1885.—
Pedro R. López, *Secretario*.

CONTINÚA la suscripción de donati-
vos voluntarios abierta en esta
Diócesis á favor de la Santa
Sede.

	Rvn. Cént.
<i>Suma anterior.</i>	1615,45
De la testamentaria de un párroco de la Diócesis.	500
De la id. del párroco de	

Huerga de Garaballes.	60
El párroco de Silván.	40
El ecónomo de Porqueros.	10
Los alumnos del Seminario de esta Ciudad á su aman- tísimo Padre, el Papa León XIII, defensor inte- gerrimo de los derechos de la Iglesia y de la so- ciedad cristiana inicua- mente despojado de sus dominios temporales por la mano sacrílega de los enemigos de Dios.	200

Suma y sigue. . . . 2425,45

(Continúa abierta la suscripción.)

LISTA de los donativos voluntarios
abierta en esta Secretaría para los
desgraciados de las provincias de
Levante.

	Rs.	Cts
<i>Suma anterior.</i>	34.235,	70.
El párroco de Silván, 40.—Una per- sona caritativa de Seoane de Abajo, 28.		
TOTAL..	34,304,	70

(Se continuará.)

Astorga, 15 de Junio de 1885.—
Pedro Rodríguez López, *Secretario*.

En los dias 29 y 30 de Mayo
próximo pasado han sido ordenados
por el Ilmo. Sr. Obispo de Palencia,
con dimisorias de S. S. I. el Obispo,
mi Señor, los señores siguientes:

- PRIMA, GRADOS Y EPÍSTOLA.
- D. Antonio Martínez Mejías, natu-
ral de Cunas.
 - » Daniel Vega Arias, de La Ba-
ñeza.

- D. Juan Manuel Pérez Novoa, de La Junquera.
- » Víctor Martínez Andión, de Sobrado de Trives.

GRADOS Y EPÍSTOLA

- D. Nicanor González Cancelo, natural de la Puebla de Sanabria.

EVANGELIO.

- D. Cirilo Noriega Gutiérrez, natural de Barriosuso. (León)
- » Pedro Fernández Rodríguez, de Castrogonzalo.
- » Teodosio González Fernández, de Santa Cruz de las Ermitas.

MISA.

- D. Casimiro Aparicio Regueras, natural de Benavente. (Oviedo.)
- « Magín Ares Ares, de Valdespino de Somoza.
- » Mateo Ares Ares, de id.
- » Manuel Arias Alvarez, de Noceda.
- » Marcelino Alvarez de Abajo, de La Bañeza.
- » Juan Manuel Ramos García, de Toreno.
- » Juan Francisco Domínguez Rodríguez, de Villaboa.
- » Victor Quiñones Blanco, de Pozuelo del Páramo.

CARTA DE LEÓN XIII

al Emmo. Sr. Cardenal Lucido María Parocchi, Vicario General de Roma.

Querido Hijo, salud y Bendición Apostólica.

Bien sabeis lo que Nos hemos dicho constantemente, y no sin motivo: que es necesario trabajar con ardor, celo y asiduidad para que el

sacerdocio brille más y más en las ciencias. Es una necesidad impuesta por la condición misma de los tiempos, atendiendo á que en medio de la emulación de los talentos y el ardor de instruirse, el sacerdocio no podría ejercer las funciones y los cargos que le son propios, con la dignidad y utilidad deseadas si descuidase las cualidades intelectuales que son buscadas por otros.

Por esta razón hemos consagrado nuestros desvelos á inculcar sobre todo la erudición á los aspirantes á las Sagradas Órdenes, y tomando por punto de partida la ciencia de lo fundamental, Nos hemos esforzado en renovar la antigua disciplina de la filosofía y de la teología, según las doctrinas de Santo Tomás de Aquino, y ciertamente la oportunidad de este designio se ha hecho manifiesta por el resultado que se ha obtenido ya.

Más puesto que una gran parte de la instrucción más agradable, más útil para la vida y relaciones sociales tiene por objeto las bellas letras, Nos hemos resuelto adoptar algunas medidas para favorecer su progreso.

Importa, sin embargo, á este propósito que el clero las dispense el honor debido, porque el mérito literario es de gran excelencia. Los que lo poseen gozan de gran consideración, mientras que los que se hallan desprovistos de tal título faltan á una condición que les haría más apreciables.

Así se comprende lo pérfido del designio del Emperador romano Juliano, al prohibir á los cristianos que profesasen las bellas letras. Comprendía, en efecto, que careciendo de ese mérito serían despre-

ciados más fácilmente y que el Cristianismo no podría prosperar si se le consideraba extraño á las artes liberales.

Y puesto que por el conocimiento de las cosas sensibles nos elevamos á saber aquellas que son superiores á nuestros sentidos, nada parece más apto para ayudar en esto á la inteligencia que el talento y la perfección en el arte de escribir.

En efecto; los hombres gustan mucho de escuchar y leer lo escrito en estilo castizo y elegante; y así es que la verdad, resplandeciendo con el brillo del lenguaje y de las cualidades oratorias, penetra con más facilidad y queda profundamente impresa en el espíritu.

Existe en esto cierta semejanza con el culto exterior de Dios, en cuanto resulta de ello el gran beneficio de que el pensamiento y la inteligencia se elevan hasta la divinidad por el esplendor de las cosas corporales.

Los frutos del saber son alabados particularmente por San Basilio y San Agustín, y nuestro Predecesor Pablo III prescribía con mucha sabiduría á los escritores católicos dieran á su estilo una forma elegante á fin de refutar á los herejes que se apropiaban el mérito exclusivo de saber unir la ciencia á la habilidad literaria.

Cuando Nós decimos que las bellas letras deben ser cultivadas por el clero, no hablamos únicamente de la literatura italiana, sino también de la griega y latina. Es preciso dar la mayor importancia á la literatura de los antiguos romanos, ya porque su lengua es el órgano y el auxiliar de la religión católica en todo el Occidente, ya

porque la mayoría la estudia menos ó sin la profundidad suficiente, hasta un punto que el mérito de saber escribir latín con la dignidad y elegancia debidas parece que vá perdiéndose gradualmente. Necesario también es estudiar con cuidado los autores griegos, porque són de tal modo superiores y excelentes los modelos que en ellos se encuentran, que no podrá concebirse nada más acabado ni más perfecto; debiendo notarse que entre los orientales, las letras griegas permanecen vivas todavía, y se manifiestan en los monumentos de la Iglesia y en la práctica diaria; fuera de que los conocedores de la literatura griega poseen también más á fondo la antigua latinidad.

Considerando la utilidad de estas cosas, la Iglesia católica ha honrado siempre, como debía, el estudio de las bellas letras, como ha hecho con cuanto es bueno, bello y loable, dedicándose con particular esmero á favorecerlos.

Cierto, los Santos Padres de la Iglesia han cultivado las letras como les permitían los tiempos en que vivieron, no faltando entre ellos quien se distinguiese tanto por su talento y buen gusto, que en nada haya sido inferior á los más célebres autores griegos y romanos. Débese también á la Iglesia el gran beneficio de haber salvado de la ruina parte no pequeña ni la ménos selecta de los antiguos libros de los poetas, oradores é historiadores latinos y griegos; pues nadie ignora que en la época en que las bellas letras habían caído en el olvido por la incuria y la negligencia, ó habían sido reducidas al silencio por el ruido de las armas que ensangrentaba la

Europa entera, encontraron un refugio en medio de tanta confusión y barbarie en los monasterios y casas sacerdotales.

No puede pasarse tampoco en silencio que, entre los Romanos Pontífices, nuestros predecesores, se cuenta gran número cuyo nombre es ilustre en estos conocimientos literarios; de donde procede que se les conozca con el calificativo de eruditos, cuyo epíteto queda unido á la memoria de Dámaso, los grandes León y Gregorio, Zacarías, Silvestre II, Gregorio IX, Eugenio IV, Nicolás V y León X, y en la larga serie de Papas, no se encontrará apenas ninguno á quien las letras no sean deudoras en alto grado.

En efecto, gracias á su sabiduría y munificencia fueron instituidos colegios para la juventud ávida de estudios literarios, y se abrieron bibliotecas á la cultura intelectual y los Obispos fueron invitados á fundar en sus diócesis escuelas de literatura, y en fin, los eruditos fueron colmados de beneficios y alentados á perfeccionarse con las recompensas y distinciones más grandes; siendo estas tan verdaderas y patentes, que muchas veces hasta los mismos calumniadores de la Santa Sede han tenido que confesar que los Romanos Pontífices merecían gran agradecimiento de este género de estudios.

He aquí por qué reconociendo la utilidad, é inspirándonos en el ejemplo de nuestros predecesores, Nos hemos decidido proveer diligentemente á que estos estudios florezcan entre el clero y sean llevados á una vida nueva y recobren su antiguo esplendor. Lleno de confianza, querido hijo, en vuestra sabiduría y

vuestro celo, comenzaremos por llevar á cabo en Nuestro Seminario Romano el designio que acabamos de exponer. Queremos, á este efecto, que se abran cursos especiales para los jóvenes que hayan dado pruebas de más talento y aplicación; allí, después de haber estudiado las letras italianas, latinas y griegas podrán alcanzar bajo la dirección de profesores hábiles un grado más elevado y más perfecto en este triple género de la literatura. Para que esto se realice de conformidad con nuestros deseos, Nos ordenamos que elijais, hombres capaces cuyo talento y actividad se consagren, bajo nuestros auspicios, á la realización de nuestro designio.

En prenda de las gracias celestiales y en testimonio de nuestra benevolencia, Nos os concedemos afectuosamente en el Señor la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el 20 de Mayo de 1885, año VIII de nuestro Pontificado.

LEÓN XII^{II}, PAPA.

CRÓNICA RELIGIOSA
DEL MES DE MAYO.

Cumpliendo lo que prometimos en el *Boletín* anterior, diremos que estuvo sumamente concurrida la Iglesia de San Francisco durante todo el mes, llamado de María, á la que profesan los astorganos singular devoción, contribuyendo á ello las fervorosas pláticas de los Padres Redentoristas y el buen gusto del Hermano encargado del adorno del templo.

Y ya que nos ocupamos de los

Padres Redentoristas, no hemos de pasar en silencio que tuvimos la honra de saludar en esta ciudad al M. R. P. Aquiles Desurmont, Provincial; á los RR. PP. Juan Pedro Didier, Visitador; Pedro Deny, Secretario del Provincial; José Chavatte, Superior de la residencia de El Espino (Arz. de Burgos); Luis Cagiano de Acebedo, de la de Madrid, y al P. Superior de la residencia de la Nava, faltando únicamente el P. López, superior de la de Granada, para que se hubieran reunido todos los superiores, que la Congregación tiene en España, á celebrar los días del Santo del muy R. P. Provincial ya citado.

Nos consta la grata impresión que recibieron los mencionados Padres al saber la religiosidad de nuestro pueblo, que, no pudiendo asistir todos, por sus quehaceres, á San Francisco, concurrían á la Capilla de San Felipe Neri, donde las Hijas de María tributaron sus anuales homenajes de filial amor á la Santísima Virgen, y á la parroquia de Santa Marta, en cuya Iglesia se celebró con esplendor la novena que todos los años consagra á la *Madre del Amor Hermoso* su Archicofradía, predicando por las tardes el celoso Director de ésta.

Pasamos por alto, por ser ya de todos sabido, el decir que en los conventos de religiosas y hermanas de la Caridad, de esta población, se procuró dar pruebas inequívocas del amor que tienen sus moradores á la Inmaculada Madre de Dios: solamente nos detendremos en referir que los Seminaristas tuvieron también su *mes de María* en la Capilla del Colegio, sin que por esto se interrumpieran las clases, pues, al efecto, s

eligieron horas en que estuvieran libres los alumnos; los cuales quisieron aprovecharse de las gracias Pontificias, celebrando una novena en los últimos días del mes, á la Virgen María, para conmemorar el tercer centenario de la *Prima Primaria* de Roma, á la que se agregó en este año la congregación de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen y de San Luis Gonzaga, establecida en dicho Seminario.

Hubo plática en los días 29 y 30 por la tarde, y sermón panegírico de San Luis Gonzaga en el 31, á la misa solemne, habiendo comulgado, en otra rezada á las siete de la mañana del último día, todos los seminaristas y demás personas que gustaron asociarse á tan conmovedor acto. Por la tarde, después de la Reserva del Santísimo, expuesto todo el día, y en los ejercicios vespertinos de los dos inmediatos precedentes, salió la procesión por las calles de costumbre, cantando el Rosario la Capilla de esta S. A. I. Catedral, con asistencia de los Sres. Rector, Profesores, Superiores y alumnos internos y externos del Seminario, dignándose también honrar con su presencia la procesión la autoridad local.

Pero además hubo tres diálogos: el 1.º en la tarde del día 29, sobre *La humildad*, que expuso con sencillez y gracia un alumno, deshaciendo, breve, pero oportunamente, las objeciones que le proponía su adversario.

Y que *La Confesión sacramental*, hecha con las debidas disposiciones, acarrea bienes imponderables al individuo, á la familia y á la sociedad, fué el asunto sobre que versó el diálogo del 30. Con mucha razón

decía el joven defensor de la doctrina católica, que los impugnadores de esta verdad consoladora, llamados *spiritus fuertes*, adolecen más bien del corazón que de la cabeza; y lo confirmaba con ejemplos que no admitían la menor duda, poniendo de realce la futilidad de las excusas, que, por boca de su contrincante, le presenta la herética pravedad, así antigua como de nuestros días contra tan saludable Sacramento.

La índole de este *Boletín* no nos permite analizar, como quisiéramos, el diálogo sobre *La libertad de pensar*, pronunciado después del regreso de la procesión á la Iglesia, en el último día. Unicamente diremos que los que tuvieron el gusto de oír á los jóvenes, pudieron quedar convencidos de que muchos no saben lo que es la libertad, en su verdadera y legítima acepción considerada, confundiéndola con el libertinaje; y que la tal libertad de pensar es absurda y perturbadora del orden, bajo cualquier aspecto que se considera á este.

Finalmente, terminaremos dando cuenta del Triduo celebrado en la Iglesia de Sancti Spiritus de esta ciudad, en las pascuas del Espíritu Santo, con el esplendor y buen gusto que acostumbran las religiosas.

**COMISIÓN DE CAPELLANÍAS
Y FUNDACIONES PIADOSAS DE LA
DIÓCESIS DE ASTORGA.**

Esta Comisión á fin de llevar á debido efecto el convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. sobre

capellanías colativas y fundaciones piadosas, por el presente, llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la capellanía colativo-familiar, titulada de Nuestra Señora del Carmen y San Lorenzo, fundada en la iglesia parroquial de Foloso, cuya conmutación de rentas ha sido solicitada por don Francisco Eustaquio Arias, para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presenten ante la referida Comisión á instruir el expediente que marca el artículo 34 de la instrucción para ejecutar el citado convenio, apercibiéndoles que pasado dicho plazo sin presentar las oportunas solicitudes, debidamente documentadas, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Astorga, 13 de Junio de 1885.—
Dr. Agustín Pío de Llano, vocal
Secretario.

SECRETARÍA

*del Excelentísimo Cabildo
Catedral de Astorga.*

Por renuncia del Presbítero don Toribio María del Palacio, se halla vacante en esta Santa Apostólica Iglesia Catedral, el cargo de Sacristán mayor.

Los Sres. Sacerdotes aspirantes, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de veinte días, á contar desde esta fecha, debiendo reunir las cualidades de haber cumplido treinta años, hallarse en el uso de las licencias de celebrar y confesar, y tener la instrucción é idoneidad necesarias para desempeñar debidamente dicha plaza y el cargo de Confesor de los

Sres. Capitulares y Beneficiados de esta Santa Iglesia.

El agraciado percibirá la dotación anual de cuatro mil reales en el modo y forma que los demás dependientes de esta Santa Iglesia; disfrutará además de algunos emolumentos, casa para su uso y habitación, y tendrá un auxiliar ó segundo Sacristán retribuido de los fondos de Fábrica.

Astorga 17 de Junio de 1885.—
Dr. Agustin Pío de Llano, *Secretario Capitular*.

CARGAS PIADOSAS.

Como se trata de una materia de sumo interés para los Eclesiásticos, muy principalmente para los Señores Párrocos y Eónomos, y sobre la que ocurren frecuentes casos en la práctica, tenemos el mayor gusto en transcribir, tomándolo del *Boletín Eclesiástico* de León, un notable informe emitido por el ilustrado Arcipreste de Vega y Páramo en aquella Diócesis, en el cual se condensa de una manera clara y concisa toda la Legislación vigente respecto al asunto, objeto del epígrafe.

INFORME.

El Arcipreste que suscribe, en cumplimiento de lo que se le ordena en la anterior providencia de 28 de Junio último, informa ó emite su humilde parecer sobre el objeto de la presente instancia.

Suponiendo que la limosna del aniversario de las tres misas mensuales consiste en réditos de censo ó censos gravados sobre alguna finca ó fincas de propiedad ó dominio particular, (porque en la instancia nada se expresa) y que por otra parte la escritura de censo que

se dice acompaña á la instancia, reúne las condiciones que se precisan para documento público de crédito legal, cual es, entre otras, la de hallarse inscrita en el Registro de la propiedad; en tal caso es indudable que tiene el exponente, como tuvieron sus causantes derecho á reclamar dicha limosna para cumplir las misas, de los actuales llevadores de las fincas sobre que resulte gravitar hoy dichos censos, recurriendo, si fuese preciso, al tribunal de justicia para obligarles al pago, siendo suficiente para justificar su derecho exhibir dicha escritura y probar su personalidad, ó ser sucesor en el patronato de los que cita en la instancia D. N. N. etc., sin que los deudores ó llevadores actuales de las fincas gravadas pueden legalmente eludir el pago de dicho aniversario, aun cuando las hubieren adquirido sin ánimo de cumplir dicha carga, según prescribe la misma legislación civil hoy vigente: «La enagenación realizada por quien tenía sus bienes sujetos á ciertas responsabilidades ya declaradas no exime al *adquirente de solventar las obligaciones que sobre ellos pudieran pesar*, ni le atribuye derecho para obtener beneficio de exención; mucho menos si el deudor ó primer obligado se había constituido en insolvencia.» (Sentencia del tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1862).

No se oculta al que informa la tendencia y especie de furor de algunos juzgados en apadrinar á los morosos y aún á los que injustamente se niegan al pago de estas cargas piadosas con el alegato conocidamente gratuito é infundado de que todos los censos, aun los destinados al cumplimiento de Misas, han sido comprendidos en las leyes desamortizadoras y que por lo tanto corresponden al Estado. Ni se le oculta tampoco la especie de avidez y ningún escrúpulo

lo de algunas administraciones económicas en admitir redenciones de estas cargas piadosas, á pesar de tener motivos más que suficientes para saber su incompetencia y la nulidad de la redención, y por consiguiente del documento ó escritura que proporcionan á los que las redimen; por lo que, presentado dicho documento á un Juez que no sea lerdo, no podrá menos de desestimarle como documento que carece de valor legal, si el Juez es íntegro como debemos suponer.

Como el asunto es de conocida importancia, y al exponente le interesa, si ocurriese tal caso de la demanda, no solo justificar su derecho á reclamar la limosna del aniversario, sino tambien evidenciar con datos irrecusables que el censo ó censos pertenecientes á dicho aniversario no han sido comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo del 55 y 11 de Julio del 56, ni tampoco han sido comprendidos entre los bienes permutables y por consiguiente de que haya podido incautarse el Estado según el convenio de 25 de Agosto del 59, creemos no será impertinente recordar aquí las superiores disposiciones que forman jurisprudencia en el asunto, y de las que podrá hacer uso en su caso y según bien le pareciere el exponente, para que con semejante prueba no tenga el Juez que entienda en la demanda ni pretexto de duda para fallar en justicia.

Que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas no han sido comprendidos en dichas leyes desamortizadoras lo evidencia el haberse dado una ley especial para la redención de estas cargas piadosas, que fué la del 23 de Mayo del 56, en cuyos artículos 1.º y 9.º se hace expresa mención de los censos destinados para el cumplimiento de dichas cargas, y como esta ley fué sus-

pendida por la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, sin que haya vuelto á ser restablecida, es indudable que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas no fueron comprendidos en las expresadas leyes desamortizadoras. En su confirmación tenemos ya Reales órdenes hoy vigentes del Gobierno de S. M., ya declaraciones de la Dirección general de Propiedades del estado, ya sentencias del Supremo Tribunal de Justicia.

Respecto á las Reales órdenes, tenemos la del 3 de Mayo del 59 que declara terminantemente no estar comprendidas en la ley de 1.º de Mayo del 55, ni en la del 11 de Julio del 56 las fundaciones piadosas destinadas conocidamente al cumplimiento de Misas, aniversarios ó cargas espirituales. Tenemos la Real orden de 19 de Abril de 1864 en que el Gobierno de S. M. se propone el cumplimiento de las cargas espirituales, aun las que gravitan sobre los bienes pertenecientes y que pertenecieren al Estado, y disponiendo respecto á las que gravitan sobre las heredades de dominio particular: «Que no constituyendo parte del caudal permutable ni desamortizado, se obligue á sus llevadores al cumplimiento de dichas cargas.» Todo con el objeto de llevar á debido efecto lo estipulado con la Santa Sede en el artículo 39 del Concordato. Y tenemos la Real orden de 8 de Enero de 1865 que declara estar exentas de la desamortización todas las fundaciones piadosas aun cuando su haber consista en censos, láminas, etc.

Respecto á las declaraciones de la Dirección general de Propiedades del Estado, tenemos, entre otras, la tan conocida resolución dada por aquella superioridad, y oficialmente publicada en 16 de Febrero de 1859, con motivo de la consulta que el Excelentísimo Se-

ñor Arzobispo de Burgos había elevado á la Dirección en 25 de Enero del mismo año, declarando que los Administradores de Derechos y Propiedades no están autorizados para recaudar el pago de cargas impuestas sobre bienes de particulares con destino al cumplimiento de Memorias de Misas, aniversarios, etc., por corresponder dicha recaudación y administración al Clero, según el Real decreto de 30 de Diciembre del 56, por el que se restablece la ley del 12 de Octubre del 49 y la del 10 de Abril del 52, vigentes.

Respecto á sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, baste citar la del 22 de Mayo de 1862, publicada en la Gaceta de Madrid del 1.º de Junio del mismo año, declarando y fallando en conformidad á la citada Real orden de 3 de Mayo del 59, que no estando comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo del 55 y 11 de Julio del 56 los censos afectos al cumplimiento de Misas y otras cargas espirituales, ni refiriéndose á dichos censos y cargas piadosas las prescripciones de incautación y recaudación dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones generales del Culto y Clero del Estado, condenaba en las costas á D. José Serra y Graner, y le obligaba al pago á que se negaba de los réditos de dos censos afectos á Misas y aniversarios, que percibía la comunidad de Beneficiados de la villa de Sampedor.

Es verdad que se citan varias disposiciones contrarias á las que dejamos expuestas, y en directa oposición al artículo 39 del Concordato celebrado con la Santa Sede, especialmente la Real orden de 27 de Agosto del 62; pero se comprenderá desde luego la consideración que ha merecido esta Real orden con solo saber que fué corregida inmediatamente por otras posteriores, entre

ellas la del 12 de Noviembre del mismo año, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y dictada á consecuencia de una reclamación hecha por el Sr. Marqués del Arrenal, en la que se declaró que estas cargas eran puramente espirituales, prohibiendo por lo tanto á las oficinas del Estado practicar gestión alguna sobre ellas. Y esto estaba muy en su lugar, porque toda disposición que resultase en oposición directa con el concordato celebrado con Su Santidad, debía carecer de valor legal por oponerse á una ley internacional que solo podría derogarse, alterarse ó variarse válidamente por otra de igual procedencia, y así se había declarado en una Real orden, que es la del 14 de Octubre del 56, que dice: «Quedan sin efecto todas las disposiciones de cualquier clase que sean que de algún modo deroguen, alternen ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo del 51.» Y es bien sabido que esta Real orden debe considerarse subsistente todo el tiempo que subsista el Concordato como ley del Estado en España.

Y por último, que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas tampoco han sido comprendidos entre los bienes permutables ó de que por el Convenio del 59 deba incautarse el Estado por cesión hecha por los Prelados ni tengan las Administraciones económicas competencia alguna para administrarlos, ni ménos estén autorizadas para admitir su redención, lo evidencia el mismo Convenio ó ley concordada, en cuyo artículo 10 se da por supuesta la excepción de estas cargas piadosas en el hecho de declarar y disponer que estas fundaciones piadosas, como las demás de su clase, serían en su día objeto de otro convenio especial entre ambas potestades; y en efecto,

este convenio ha tenido lugar precisamente en la ley de 24 de Junio de 1867 en que han sido comprendidas las capellanías y todas las demás fundaciones piadosas; para la ejecución de la cual se publicó un Reglamento ó instrucción en cuyo artículo 28 se dice: «Los poseedores de bienes de dominio particular que en uso de la facultad que les concede el artículo 7.º del Convenio, quierán redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, etc.» Y esta expresada ley es hoy la que rige sobre el asunto que nos ocupa, y á ella se refiere sin género de duda el decreto de 12 de Agosto de 1871 en su artículo 9.º, considerándola como legislación vigente en la materia.

Aunque con verdadero temor de ser ya demasiado cansado, no terminaré este dilatado informe sin hacer mérito de la prescripción que con fundamento ó sin él pudieran alegar los llevadores del aniversario con el objeto de eximirse del pago de su limosna, y aun del cargo de pagarla en lo sucesivo. Los censos cuyo dueño ó censalista tiene derecho no solo á reclamar sus réditos del censatario, sino á disponer de ellos á su arbitrio y darles el destino que bien le pareciere como propiedad suya, claro es que pertenecen á la clase de bienes ó derechos seculares ó civiles y por lo tanto sujetos á la prescripción; es decir, que trascurridos 30 años, y no ménos tiempo, sin que se hayan solventados sus réditos, ni hecho por el censalista ó quien lo represente reclamación alguna para su cobro en todo ese periodo de tiempo, y además haya habido buena fé por parte del que había de solventarlos, esto es, ignorancia invencible del cargo, resultará prescripción llamada liberativa en favor de este último ó sea del cen-

satario. Empero, si los censos tienen por dueño ó pertenecen á alguna fundación piadosa, y sus réditos están destinados al cumplimiento de cargas puramente espirituales, como sucede en el caso concreto que nos ocupa, entiendo que dichos censos pertenecen á la clase de bienes ó derechos imprescriptibles, y que por lo tanto el exponente á quien se refiere la consulta tiene en todo tiempo derecho, como administrador ó patrono del aniversario, á reclamar sus réditos ó limosna de los actuales llevadores para darla su piadoso destino.

Es cuanto en su conciencia, y salvo mejor parecer ha creído conducente informar acerca de la anterior instancia el Arcipreste que suscribe.

Villacé Julio 4 de 1884.—Juan de Dios Posadilla.

DE OBLATIONIBUS.

(Continuación.)

«Limitatur tamen hæc resolutio in quatuor casibus enumeratis á »S. Thoma 2. 2. quæst. 86.» (eos »enumerat). «Sed circa ultimum casum advertendum, hanc consuetudinem, licet a principio voluntariam, et minime obligatoriam, sensim posse habere vim legis, et »obligare, quia acceptata est, et »præscripta ut obligatoria: ita Guttierr. canon. lib. 2. cap. 21 num 140 »cum sequent. = Azorius dicto lib. 7. »cap. 30. alias 27. quæst 12. Lessius de justit. lib. 2. cap. 39. dub. 6 »num. 34. = Suarez cap. 5. num. 12. »ubi num. 21. et Lessius num. 38 »citato loco, addunt ad hujusmodi »præscriptionem sufficere decennii »tempus, Perez de Lara de apellation. cap. 12 a num. 21. Ad hoc autem ut valeat prædicta consuetudo

»offerendi clericis in Ecclesia, et
 »possint compelli laici ad eam ob-
 »servandam tamquam laudabilem,
 »tria requirit Gutierrez (dicto lib. 2.
 »canon. cap. 21. num. 148.) Primum
 »quod parochiani gratis, sponte, pu-
 »re et simpliciter, nulla necessitate
 »cogente, vel pactione, seu pignore
 »præcedente, sed ex devotione prin-
 »cipaliter obtulerint, et solverint.
 »Secundum, ut quod a parochianis
 »solvitur, sit certum, taxatum ta-
 »men arbitrio parochianorum, non
 »autem Rectoris Ecclesiæ. Tertium,
 »quod totus populus, vel major pars
 »persistat in servando prædictam
 »laudabilem consuetudinem, quia
 »tunc cogi poterunt singulares eam
 »non servantes.»

De Angelis (Prælect. Jur. Can.
 Lib. 3. Tit. 30. num 5.). «Nulla est
 »necessitas vel ex scripto jure obli-
 »gatio eas offerendi, nisi consuetudo
 »sit, quam tamen probare difficile
 »est, quia opus esset ostendere po-
 »pulum velle istis repetitis oblatio-
 »nibus se obligare ad eas faciendas
 »in futurum. Ubi autem id probe-
 »tur, eæ non sunt negligendæ, et
 »ad eas servandas populus per Episco-
 »pum cogi potest, ut habetur ex
 »cap. 42 de Simonia.»

Præstat huc transcribere cano-
 nes ab his auctoribus citatos:

Decreti (caus. 6. quæst. S. can.
 55.) «Statuimus ut si quis oblatio-
 »nes Ecclesiæ, vel decimas, quas
 »populus dare debet, tenere con-
 »tenderit, vel extra baptismalem
 »Ecclesiam dare voluerit; præter cons-
 »cientiam Episcopi, vel ejus, cui
 »hujusmodi officia commissa sunt
 »nec cum eorum voluerit agere con-
 »silio, bannum nostrum componat
 »et communionem privetur.»

Decretalium (Lib. 5. Tit. de Si-

monia. cap. 42.) «Ad Apostolicam
 »audientiam frequenti relatione per-
 »venit, quod quidam Clerici pro
 »exequiis mortuorum, et benedic-
 »tionibus nubentium et similibus;
 »pecuniam exigunt et extorquent:
 »et si forte eorum cupiditati non
 »fuerit satisfactum, impedimenta fic-
 »ticia fraudulenter opponunt. Econ-
 »tra vero quidam Laici laudabilem
 »consuetudinem erga sanctam Ec-
 »clesiam pia devotione fidelium in-
 »troducunt ex fermento hæreticæ
 »pravitatis nituntur infringere, sub
 »pretextu canonicæ pietatis. Qua-
 »propter super his pravæ exactiones
 »fieri prohibemus, et pias consue-
 »tudines præcipimus observari: sta-
 »tuentes ut libere conferantur eccle-
 »siastica sacramenta, sed per Episco-
 »pum loci, veritate cognita, com-
 »pescantur, qui malitiose nituntur
 »laudabilem consuetudinem immu-
 »tare.»

(Se continuará).

INTERESANTE.



El 30 del mes actual, termina el plazo para admitir suscripciones á **La Santa Biblia** que publica la Biblioteca *La Verdadera Ciencia Española* y cuyo anuncio se insertó en los números 6 y 9 de este *Boletín*. Van publicados ya cuatro tomos y se advierte que despues de terminada la obra, costará cada tomo 24 reales en vez de 16, á que ahora se expenden.

Los Sres. Sacerdotes que deseen suscribirse pueden dirijirse á la Imprenta de este *Boletín*.

Astorga—1885.

Imp. y lib. de L. Lopez, Rúa 5.